

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 138

Fecha: 23/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180026800	Ordinario	GLORIA GLADYS MORALES NIETO	PROTECCION S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior EN CONSECUENCIA SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	22/11/2021		
05615310500120200017100	Ordinario	FRANCY PATRICIA TOBON OLAYA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento NO REPONE Y CONCEDE APELACION	22/11/2021		
05615310500120210004100	Ordinario	OSCAR ALEXANDER CORREA TOBON	EMPRESTUR S.A.S.	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	22/11/2021		
05615310500120210014300	Ordinario	ESTEFANIA USUGA CASTAÑO	CORPORACION SAN MIGUEL ARCANGEL	Auto ordena archivo POR CUANTO SE ACEPTO TRANSACCION	22/11/2021		
05615310500120210033200	Ordinario	MARIA ELENA VELEZ BUSTAMANTE	BIBIANA ANDREA VELEZ BUSTAMANTE	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	22/11/2021		
05615310500120210038400	Ordinario	GERMAN MAURICIO VILLEGAS ARISTIZABAL	COLTEJER S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIA	22/11/2021		
05615310500120210038500	Ordinario	ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIA	22/11/2021		
05615310500120210038600	Ordinario	AURELIO ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO	LAZARO DE JESUS VARGAS VARGAS	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	22/11/2021		
05615310500120210038700	Ordinario	SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ MORALES	COLTEJER S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIA	22/11/2021		
05615310500120210038800	Ordinario	YEISON MARIO RICO AGUDELO	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SAN MIGUEL S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIA	22/11/2021		
05615310500120210038900	Ordinario	ALBERTO ANTONIO VALLEJO RAMIREZ	CECILIA MONSALVE PARRA	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	22/11/2021		
05615310500120210039000	Ordinario	WALTER STIVEN MORENO VASQUEZ	IPS PRONTOASISTIR SALUD DOMICILIARIA S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIA	22/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0026800

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, se fija como fecha para **CONTINUACION** de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)**.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020 00171 00

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **FRANCY PATRICIA TOBÓN OLAYA**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR**

Mediante memorial de fecha 17 de agosto de 2021 Colpensiones a través de apoderado solicita la corrección del auto a través del cual se tuvo por no contestada la demanda y programó audiencia de los artículos 77 y 80 del CPLSS, y contra la misma providencia interpuso recurso de reposición -archivo 16MemorialRcursoDeReposicion-, allí expuso:

“Primero: Corregir el auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se reconoció personería como abogada sustituta a la a Dra. CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA, portadora de la T.P. 306473 del C. S. de la J, sino a este apoderado, en el sentido que ella no fue la que contestó la demanda y cuya sustitución del presente proceso tampoco se encuentra a su nombre, por lo anterior, solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso.

Segundo: De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal y oportuno RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN frente al auto que dio por NO contestada la demanda por parte de Colpensiones notificada por estados el día 13 de agosto de 2021. Información que no se encuentra registrada en dicho portal, como se puede apreciar en el documento anexo, y solo hasta el 24 de marzo de 2021 se registra la constancia de notificación a Colpensiones, reiterando nuevamente que la fecha de notificación deberá ser esta y no la alegada por el despacho. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público deben efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto.

En este sentido, la notificación realizada por el demandante a la entidad Colpensiones, tuvo una clara deficiencia, pues si bien es cierto, que se realizaron una serie de notificaciones anteriores al 24 de marzo de 2021, las mismas no tenían el formato de notificación del auto admisorio de la demanda, entendiéndose estas como una indebida notificación, pues el apoderado de la parte activa, notifica personalmente en esta calenda el proceso, no estando facultado, envió un correo informando sobre la demanda, mas no puede ser considerado una notificación eficaz por la falta de requisitos propios en la notificación a entidades públicas

Lo anterior, en el entendido que los procesos laborales donde se encuentra una entidad pública, como en este caso Colpensiones, las admisiones de las demandas se deberán notificar directamente por el despacho de conocimiento por medio de notificación por aviso y no por los apoderados judiciales de la parte actora de manera personal; como si consta en la notificación dirigida el 24 de marzo del 2021 al correo institucional de Colpensiones (el cual se anexa) y a partir de la cual se da a conocer para su contestación, por lo tanto la notificación correcta y que da lugar al inicio de términos para contestar la demanda por parte de la entidad pública es la realizada para esta calenda y no la que está teniendo en cuenta el despacho en la providencia que hoy se solicita reponer.

No se debe perder de vista, que Colpensiones al ser una entidad pública, debe tener certeza de las demandas presentadas y admitidas por los despachos judiciales y las que sean notificadas por los respectivos despachos, para que así no sea vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso de mi representada.

Es así que para Colpensiones, como entidad demandada dentro del proceso en referencia, la notificación comenzó a surtir efecto a partir del 24 de marzo de 2021, por lo que aún se encuentra en término para contestar la misma. En el caso hipotético que se tuviese en cuenta las anteriores indebidas notificaciones se estaría frente a una vulneración al debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues la notificación es el medio idóneo para darse a conocer

si la entidad es parte del proceso en relación, estableciéndose como herramienta principal para la defensa de la entidad y sus intereses.

Aun estando pendiente de la notificación por aviso que realiza el despacho como lo ha realizado anteriormente con otros procesos.

Por lo anterior, solicito se reponga el auto y en consecuencia se tenga por contestada la demanda por parte de Colpensiones.”

Previo a resolver el recurso de reposición, se reconoce personería, como apoderado sustituto de Colpensiones al Dr. CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO, portador de la T.P. 297694 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado[1].

Para resolver de fondo el presente asunto es importante traer a colación, que mediante auto del 22 de octubre de 2020, el despacho admitió la demanda y ordenó notificar a los representantes legales de las entidades demandadas; el día 24 de marzo de 2021, se recibió mediante correo electrónico, constancia de notificación del auto admisorio a Colpensiones, documento que da cuenta que el día 27 de octubre de 2020 se envió al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el auto admisorio y la notificación personal a Colpensiones, y es que si bien allí no se aportó el escrito de demanda, lo cierto es que al momento de radicarla se adjuntó el traslado y anexos de la misma como se aprecia en el archivo 03ConstanciadeEnvioalDemandado página 1 y 2, por lo que en los términos del inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 la notificación del auto admisorio se limitará al envío solo de dicha providencia.

El auto recurrido fue notificado el día 13 de agosto de 2021, mediante el cual el juzgado decidió tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, indicando que la misma había sido notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el demandante notificó mediante correo electrónico, enviado a la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 27 de octubre de 2020, del correo electrónico del apoderado de la parte actora, haciendo envío del auto admisorio; el día 03 de noviembre de 2020 el servidor de la entidad emitió respuesta automática, lo cual se puede constatar en el archivo 14MemorialConstanciaAcuseRecibidoAutoAdmisorio del expediente digital, sin que Colpensiones se pronunciara al respecto, pese a que el término se le cumplió el día 27 de noviembre de 2020.

El día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno de los corrientes, el doctor CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO, allegó escrito denominado recurso de reposición en subsidio de apelación, por haberse interpuesta dentro del término legal, el despacho procede a resolverlo.

Frente al recurso de reposición interpuesto, los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social disponen sobre este lo siguiente:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”
(Subrayas por fuera del texto).

Aduce el recurrente que: “...la notificación realizada por el demandante a la entidad Colpensiones, tuvo una clara deficiencia, pues si bien es cierto, que se realizaron una serie de notificaciones anteriores al 24 de marzo de 2021, las mismas no tenían el formato de notificación del auto admisorio de la demanda, entendiéndose estas como una indebida notificación, pues el apoderado de la parte activa, notifica personalmente en esta calenda el proceso, no estando facultado, envió un correo informando sobre la demanda, mas no puede ser considerado una notificación eficaz por la falta de requisitos propios en la notificación a entidades públicas.

Lo anterior, en el entendido que los procesos laborales donde se encuentra una entidad pública, como en este caso Colpensiones, las admisiones de las demandas se deberán notificar directamente por el despacho de conocimiento por medio de notificación por aviso y no por los apoderados judiciales de la parte actora de manera personal; como si consta en la notificación dirigida el 24 de marzo del 2021 al correo institucional de Colpensiones (el cual se anexa) y a partir de la cual se da a conocer para su contestación, por lo tanto la notificación correcta y que da lugar al inicio de términos para contestar la demanda por parte de la entidad pública es la realizada para esta calenda y no la que está teniendo en cuenta el despacho en la providencia que hoy se solicita reponer.”

Ahora bien, respecto a la forma de hacer la notificación, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

La citada norma inició su vigencia el 4 de junio de 2020, es decir, que para el 21 de agosto de 2020 cuando se admitió la demanda, la disposición estaba rigiendo, la que además fue expedida con ocasión de la pandemia por el Covid-19, cuyo objeto fue: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

Así las cosas, con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, se optó por habilitar u ofrecer el uso de las tecnologías y las comunicaciones, en este caso para realizar las notificaciones judiciales en los procesos y de esta forma ofrecer una eficiente administración de justicia, de modo que es esta la forma en la que, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, en que se debe realizar las notificaciones en los procesos judiciales, carga que por demás está a cargo de las partes, y no del despacho conforme lo allí establecido.

Ahora bien, es cierto que el parágrafo del artículo 41 del CPTSS establece la notificación a las entidades públicas en forma personal a través del envío de un aviso, sin embargo, con la expedición del Decreto 806 de

2020, es el trámite regulado allí el que debe agotarse para la notificación personal a todos los sujetos procesales, incluso las de derecho público, pues el Decreto no hizo excepción alguna y con la nueva modalidad que echa mano de las herramientas tecnológicas, se cumple la finalidad primero de evitar el contacto personal como fuente de contagio del virus y segundo de enterar a las partes de las providencias judiciales, preservando su derechos al debido proceso del que hacen parte los derechos de defensa y de contradicción.

Con todo lo anterior, considera esta judicatura que no le asiste razón al apoderado de Colpensiones, por lo que el despacho no repone la decisión proferida el día 12 de agosto 2021, mismo que fue notificado por estados del día 13 del mismo mes y año, en consecuencia se concede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO


Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0004100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ÓSCAR ALEXANDER CORREA TOBÓN**
Demandado: **EMPRESTUR**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a darle impulso al proceso y allegue las constancias de la notificación realizada a las demandadas, conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, y una vez realizada esta gestión deberá allegar las constancias de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la entidad demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Las constancias deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0014300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ESTEFANIA USUGA CASTAÑO**
Demandados: **CORPORACION SAN MIGUEL ARCANGEL.**

Por cuanto en el memorial presentado por el apoderado de la demandante, el día 11 de noviembre de 2021, el profesional solicita la terminación del proceso por acuerdo transaccional entre las partes, el Despacho se remite al art. 312 del C.G.P., que establece:

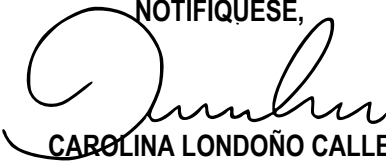
“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. (...)”

El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención se ajusta a lo establecido en la norma mencionada, razón por la cual, se da por terminado el presente proceso por **ACUERDO TRANSACCIONAL**.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**


Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0033200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA ELENA VELEZ BUSTAMANTE**
Demandado: **BIBIANA ANDREA VELEZ BUSTAMANTE**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0038400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GERMAN MAURICIO VILLEGAS ARISTIZABAL**
Demandados: **COLTEJER S.A..**

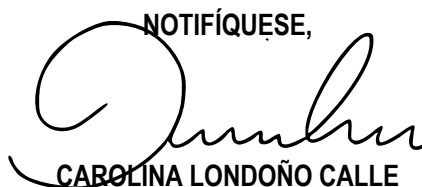
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **GERMAN MAURICIO VILLEGAS ARISTIZABAL** en contra de **COLTEJER S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónico, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, a la **Dra. ANGELA PATRICIA ATEHORTUA RAMIREZ** portadora de la **T.P. 194919 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0038500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR**
Demandados: **PROTECCION S.A.**

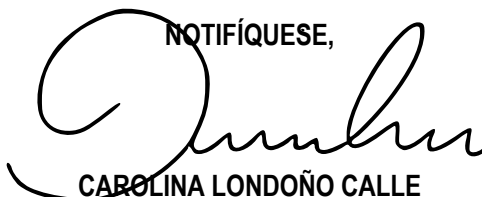
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR** en contra de **PROTECCION S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónico, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO** portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0038600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **AURELIO ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO.**
Demandado: **LAZARO DE JESUS VARGAS VARGAS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Deberá aclarar la pretensión sexta.
- Deberá aclarar la pretensión décimo cuarta, ya que los valores numéricos no coinciden con los valores en letras.
- Además, deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al Dr. **SAID GARCIA SUAREZ**, portadora de la **T.P. 279023 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0038700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SANDRA PATRICIA BENAVIDES MORALES**
Demandados: **COLTEJER S.A..**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por la señora **SANDRA PATRICIA BENAVIDES MORALES** en contra de **COLTEJER S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónico, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, a la **Dra. ANGELA PATRICIA ATEHORTUA RAMIREZ** portadora de la **T.P. 194919 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0038800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YEISON MARIO RICO AGUDELO**
Demandados: **NELSON EMILIO GARCIA SALAZAR Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **YEISON MARIO RICO AGUDELO** en contra de **NELSON EMILIO GARCIA SALAZAR e INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SAN MIGUEL SAS.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, así como al demandado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónico, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, al **Dr. FALMINSOR ROLANI CASTRILLON HINCAPIE** portadora de la **T.P. 229025 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0038900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBERTO ANTONIO VALLEJO RAMIREZ.**
Demandado: **CECILIA MONSALVE PARRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ**, portadora de la **T.P. 56514 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0039000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **WALTER ESTEVEN MORENO VASQUEZ**
Demandados: **I.P.S PRONTOASISTIR SALUD DOMICILIARIA S.A.S.**

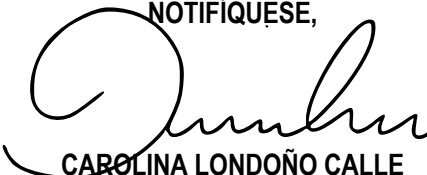
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **WALTER ESTEVEN MORENO VASQUEZ** en contra de **IPS PRONMTOASISTIR SALUD DOMICILIARIA S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónico, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, al **Dr. PABLO CESAR GONZALEZ HURTADO** portador de la T.P. **298520del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA